



ACTA DE LA SESION ORDINARIA EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2019.

En la ciudad de Salamanca, siendo las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día arriba indicado, se reúnen los Sres. Diputados que se reseñan a continuación, para celebrar sesión ordinaria de la Comisión de Gobierno Interior de la Diputación Provincial de Salamanca, en primera convocatoria y con el siguiente orden del día:

1. Ratificación de la urgencia de esta sesión.
2. Informe-Propuesta sobre revocación de los acuerdos por los que se concedieron las Medallas de oro de la Provincia de Salamanca a D. Luis Carrero Blanco y D. Diego Salas Pombo.

Presidente

D. José M^a Sánchez Martín

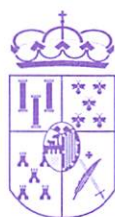
Vocales

Dña. Eva María Picado Valverde
D. Alejo Riñones Rico
D. Román Javier Hernández Calvo
D. Jesús María Ortiz Fernández
D. Julián Barrera Prieto.
D. Francisco Javier García Hidalgo.
Dña. Beatriz Martín Alindado.
D. Francisco Martín del Molino.
D. Carlos Fernández Chanca.
D. Manuel Ambrosio Sánchez Sánchez.
D. Jesús Luis de San Antonio Benito.
D. Gabriel de la Mora González

Secretario

D. Luis Alberto Álvarez Espinosa.

En ejercicio del derecho que contempla el artículo 7 a) del Reglamento Orgánico de la Corporación, asisten a la sesión de la Comisión, con voz y sin voto, el Diputado del Grupo Socialista, D. José Francisco Bautista Méndez.



Abierta la sesión por la Presidencia, se procede a conocer de los asuntos objeto del orden del día, que a continuación se expresan:

1. Ratificación de la urgencia de esta sesión.

El Presidente de la Comisión solicita la ratificación sobre el carácter urgente de la sesión.

El representante del Grupo Ganemos, **D. Gabriel de la Mora González** manifiesta que no entiende que concurra causa para el carácter extraordinario y urgente de la Comisión y especialmente para la presentación de la misma media hora antes del pleno, ya que ha habido tiempo suficiente para poder proceder a la ejecución de la Sentencia.

El representante del Grupo Socialista, **D. Manuel Ambrosio Sánchez Sánchez** coincide en la misma opinión y añade que todavía hay tiempo para poder ejecutar la sentencia en su periodo legal.

El Presidente de la Comisión informa de que la causa de la urgencia es precisamente el poder llevarla a un Pleno convocado con carácter ordinario dentro del periodo de la ejecución de la sentencia.

El representante del Grupo Ciudadanos, **D. Jesús de San Antonio Benito**, manifiesta que tales circunstancias no son culpa de los Grupos Políticos y que en su caso, se celebre un Pleno Extraordinario al objeto de la ejecución.

Se procede a votar la ratificación del carácter extraordinario y urgente dándose el voto a favor del Grupo Popular, la abstención del Grupo Socialista y Grupo Ciudadanos y el voto en contra del Grupo Ganemos.

En consecuencia, queda ratificada por mayoría de los votos de los miembros de la Comisión su convocatoria extraordinaria y urgente.

2.- Informe-Propuesta sobre revocación de los acuerdos por los que se concedieron las Medallas de oro de la Provincia de Salamanca a D. Luis Carrero Blanco y D. Diego Salas Pombo.

El Presidente de la Comisión expone sucintamente el contenido del Informe que se aporta a la Comisión y que literalmente dice:

"INFORME DIRIGIDO A LA COMISIÓN INFORMATIVA DE GOBIERNO INTERIOR PARA SOLICITAR DEL PLENO LA REVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE CONCEDIERON LAS MEDALLAS DE ORO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA A LAS SIGUIENTES PERSONAS: LUIS CARRERO BLANCO (1973) DIEGO SALAS POMBO (1950) JOSÉ LUIS TABOADA GARCIA (1956) JOAQUÍN PÉREZ VILLANUEVA (1951) ENRIQUE OTERO AENLLE (1968) ULPIANO GONZALEZ MEDINA (1975) JESÚS ARAMBURU OLARÁN (1975) RAMÓN LAPORTA GIRÓN (1955).



ANTECEDENTES FACTICO-JURÍDICOS

PRIMERO: Con fecha 21 de diciembre de 2018, y previa presentación de la correspondiente demanda judicial por parte de la Asociación para la defensa de la Ley de Memoria Histórica y la retirada de los Símbolos Franquistas, el Juzgado nº 1 de los de Salamanca dicta sentencia de número 258/2018, cuyo fallo establece:

Estimo la demanda interpuesta por el Letrado D. Gorka Esparza Barandiaran en nombre y representación de la Asociación para la defensa de la Ley de Memoria Histórica y la retirada de los Símbolos Franquistas contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada, en la que se solicitaba que por el Presidente de la Diputación se convocara Sesión Plenaria para retirar la medalla de oro de la Diputación Provincial concedida Luis Carrero Blanco (1973) Diego Salas Pombo (1950) José Luis Taboada Garcia (1956) Joaquín Pérez Villanueva (1951) Enrique Otero Aenlle (1968) Ulpiano Gonzalez Medina (1975) Jesús Aramburu Olarán (1975) Ramón Laporta Girón (1955).

Y declaro que la resolución impugnada no es conforme a derecho y procede anularla y deberá la Administración demandada convocar Pleno Provincial a fin de adoptar los acuerdos relativos a la retirada o revocación de la medalla de oro de la Provincia de Salamanca otorgadas a Luis Carrero Blanco (1973) Diego Salas Pombo (1950) José Luis Taboada Garcia (1956) Joaquín Pérez Villanueva (1951) Enrique Otero Aenlle (1968) Ulpiano Gonzalez Medina (1975) Jesús Aramburu Olarán (1975) Ramón Laporta Girón (1955).

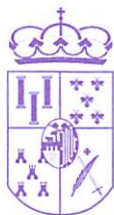
SEGUNDO: A la hora de acometer el cumplimiento del contenido del fallo, se debe partir de la consideración de que su objeto no es otro que la obligación de la convocatoria del Pleno correspondiente de la Corporación, teniendo esta convocatoria por objeto adoptar los acuerdos relativos a la retirada o revocación de las distinciones honoríficas consistentes en el otorgamiento de Medallas de Oro de la Provincia de Salamanca concedidas a las personas que han sido anteriormente referidas en los correspondientes acuerdos plenarios.

TERCERO: A tal objeto es necesario tener como primera consideración que la ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, determina en su artículo 15 que:

1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.

CUARTO: Por otra parte, los escasos pronunciamientos judiciales recaídos en materia de retirada de distinciones de naturaleza personal en esta materia resaltan el carácter predominantemente técnico que debe presidir las decisiones que se adopten en cumplimiento de la Ley antes referida.



Así por ejemplo *obiter dicta*, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 20 de enero de 2014 afirma que.....*entiende que estando el Comisionado de Memoria Histórica integrada por miembros especializados en específicos saberes, no pueden sus conclusiones ser sustituidas por la valoración en este caso del juzgador que dicta la sentencia, el control de juez del orden jurisdiccional contencioso-administrativo enjuiciara la legalidad de la actuación de los órganos administrativos, pero en modo alguno pueden sustituir a éstos en lo que sus valoraciones tienen de apreciación técnica.*

QUINTO: En estos mismos términos se debe dejar taxativamente claro que esta propuesta, que se lleva a cabo en el ejercicio de las funciones propias de la Comisión de Régimen Interior, y se elabora desde la ausencia absoluta de la ausencia de informe material alguno que de expertos especialistas en historia que valoraran desde un estricto planteamiento técnico los aspectos concurrentes en el caso que nos ocupa.

Por este motivo esta Corporación, ante el mandato judicial contenido en la Sentencia cuya ejecución ahora se pretende, se entiende que se debería pronunciar teniendo en consideración de forma exclusiva los elementos concurrentes entre la documentación aportada en el expediente judicial y administrativo por la parte demandante (Asociación para la defensa de la Ley de memoria Histórica y la Retirada de los Símbolos Franquistas).

SEXTO: En este sentido, y parafraseando la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 24 de Madrid, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su art. 35 determina los supuestos en los que es preciso cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones administrativas, recogiendo en su letra i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria.

Exigiendo esta motivación, expresar, y hacerlo razonadamente, los motivos o razones que justifican la decisión adoptada con una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, así como que la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma(art. 88.6 LPA/2015)

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha señalado sobre la motivación de los actos administrativos que: *Tiene un carácter finalístico que consiste en impedir "que el interesado se vea privado de los medios de defensa necesarios para impugnar la actuación de la Administración" (STS de 7 de octubre de 1998 (RJ 1998, 9585)). "Cumple, pues, la exigencia legal de explicar o exteriorizar el núcleo de la decisión administrativa y facilita, de este modo, el ulterior control jurisdiccional sobre el contenido del acto" (STS de 20 de marzo de 2003).*

SÉPTIMO: Por otra parte, la valoración que se ha hecho del artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura antes expuesto, a través de informes o dictámenes emitidos por organismos técnicos especializados, como es el caso del emitido por el Comisionado nombrado en la materia por el Ayuntamiento de Madrid, ha manifestado al respecto, (aunque en materia de retirada de nombres del callejero de la ciudad y según se recoge en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid de 6 abril de 2018), que:



La aplicación de lo dispuesto en este artículo obliga al Comisionado a realizar un juicio de valor en torno a las conductas y trayectorias de las personas y colectivos distinguidos con el nombre de una calle, así como el significado de hechos o acontecimientos, cuando sea este el caso del de la denominación de calle examinada. Y todo ello, en relación al concepto de "exaltación" recogido en el texto legal.

El Comisionado asume el criterio conforme al cual, solo se procede a proponer la retirada del nombre de una calle cuando de manera clara y nítida, el motivo principal de dicha denominación tiene una vinculación directa con la exaltación de los tres hitos históricos señalados por la Ley 52/2007, descartando aquellos supuestos en los que dicha vinculación es muy menor o quede claramente desplazada por la existencia de otros méritos y razones cuya relevancia oscurecen las razones legales hasta el extremo de convertir/as en irrelevantes.

A mayor abundamiento, este criterio viene avalado precisamente por el tenor literal del punto 2 del artículo 15 tantas veces mencionado, cuando excepciona de la regla general contenida en el apartado 1, los supuestos en los que concurren razones "de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley".

De lo expuesto se puede deducir, aplicando los principios expuestos al caso que nos ocupa con el que se observa una manifiesta *eadem ratio*, que, sólo en aquellos casos en los que se desvela una relación evidente y de entidad concluyente entre las conductas, situaciones, actitudes o cargos ostentados por las personas que fueron objeto de distinción y la exaltación de la sublevación militar, de la guerra civil y/o de la represión de la dictadura, procederá entender que esas distinciones incurrir en la causa de actuación revocatoria por parte de la institución otorgante.

OCTAVO: En estos términos, y considerando el contenido de la petición formulada por la Asociación para la defensa de la Ley de memoria Histórica a la luz de la prueba pericial aportada al juicio consistente en la valoración efectuada por un Profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca (D. Javier Infante Miguel Motta), se puede observar que esta relación de exaltación y participación de la sublevación militar, la guerra civil y/o la represión, si concurriría en los distinguidos Almirante D. Luis Carrero Blanco y D. Diego Salas Pombo.

En estos términos se puede observar que además de la notoria, y como tal exenta de prueba, implicación de D. Luis Carrero Blanco en el régimen franquista, con relevancia también evidente en los comportamientos dotados que consigna el artículo 15 de la llamada Ley de la Memoria Histórica, el informe aportado de parte por un profesor universitario en disciplinas históricas, referencia con claridad comportamientos relacionados con la exaltación de la sublevación militar de 1936 y la actividad represora de los derechos fundamentales tenida lugar durante el periodo 1939-1975, llegando incluso a acreditarse una actitud decidida en afianzar políticamente el sostenimiento del régimen anterior mediante decidida participación contraria a la aprobación de la Ley para la Reforma Política.

No pudiendo afirmarse, sin embargo con el exigible nivel legal de certeza y vinculación de los elementos de juicio vertidos en el informe, no siendo en consecuencia posible afirmar que los motivos de otorgamiento de la distinción en los correspondientes casos no puedan ser ocultados o ensombrecidos otros motivos también concurrentes en el otorgamiento de las distinciones concedidas por esta Corporación Provincial al resto de personas que se incluyen en la solicitud de retirada de distinciones. Así ocurre en los casos de la Medalla de Oro otorgada a D. Jesús Aramburu Olarán, D. Ramon Laporta Girón, José Luis Taboada García, D. Joaquín Pérez Villanueva, D. Enrique



Otero Aenlle y D. Ulpiano González Medina, sobre los cuales la demanda.-y la prueba pericial que la sostiene aportada en el procedimiento judicial.- se limita a una descripción del desempeño de cargos durante el régimen franquista o a la imputación de comportamientos sin el exigible y concluyente respaldo histórico-documental.

En consideración a todo lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 104 y concordantes del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Salamanca, se considera procedente la aprobación del siguiente **ACUERDO por la Comisión Informativa de Gobierno Interior:**

PROCEDER A LA REVOCACIÓN POR EL PLENO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE OTORGARON LAS DISTINCIONES HONORÍFICAS CONSISTENTES EN LA CONCESIÓN DE LA MEDALLA DE ORO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA A LAS SIGUIENTES PERSONAS D. LUIS CARRERO BLANCO (1973) y D. DIEGO SALAS POMBO (1950)".

D. Manuel Ambrosio Sánchez Sánchez manifiesta que nunca había visto una manipulación más burda del Informe Técnico aportado al Procedimiento Judicial por el Profesor D. Javier Infante Miguel Motta siendo totalmente falsa la afirmación que se contiene en el primero de que no hay más documentación justificativa que la aportada por el Perito, siendo esta suficientemente justificativa para proceder a la retirada de las Distinciones de todas las personas incluídas en la solicitud de la Asociación demandante.

Añade igualmente que no entiende porqué de la resolución propuesta desaparece el pronunciamiento respecto de seis de las personas que se incluían en la petición.

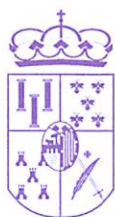
El Presidente de la Comisión cede la palabra al Secretario de la misma, autor del informe, el cual manifiesta:

1. Que el mismo se llevó a cabo con el único documento técnico que se encontró en el expediente, que era el informe pericial aportado por el Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, D. Javier Infante Miguel Motta .
2. Que el mismo informe exclusivamente contempla la aportación de justificación material para la retirada de las distinciones a la luz de los criterios que al respecto establece el art. 15 de la ley de Memoria Histórica.
3. Que respecto de las personas a las que no se hace referencia, ello es debido a que se entiende que no concurre justificación suficiente como para motivar la retirada, no existiendo en consecuencia, pronunciamiento respecto a los mismo según la documentación obrante en el expediente y no prejuzgando que pudiera haber otra de entidad probatoria suficiente, pero que no consta en el mismo.

D. Manuel Ambrosio Sánchez Sánchez manifiesta que está suficientemente acreditado en el Informe la fidelidad de todas las personas referidas al *movimiento*, siendo ello suficiente causa para la retirada de las distinciones que se solicitan.

D. Gabriel de la Mora González , manifiesta que el asunto es un nuevo precedente del Grupo Popular para intentar abandonar asuntos políticos en manos de los Técnicos y que el Informe aportado no puede en ningún caso, entrar a valoraciones que corresponde al Grupo Político, así como que lo que se manifiesta en el Informe hubiera procedido en la fase del procedimiento judicial en el que la Corporación debió haber hecho sus alegaciones.

El representante del Grupo Ciudadanos, **D. Jesús de San Antonio Benito**, manifiesta que lo procedente sería que el Grupo Popular retirara la propuesta que contiene el Informe y se convocara una nueva Comisión para tratar el tema de forma más pausada y ordinaria.



D. Carlos Fernández Chanca, del Grupo Socialista, manifiesta “pero estamos todos tontos?” añadiendo que todas las personas de las que se solicita la retirada de las distinciones son fascistas que colaboraron con el franquismo y por ello le deben ser retiradas a todos.

La Diputada del Grupo Popular, **Dña. Eva M^a Picado Valverde**, interviene para recordar a todos los asistentes que lo que se ha intentado con el Informe es llevar a cabo una Valoración Técnica de la ejecución de la Sentencia alejada de criterios políticos.

Se procede a la votación siendo el resultado, el voto a favor del Grupo Popular, abstención del Grupo Ciudadanos y Grupo Ganemos y el voto en contra del Grupo Socialista.

RUEGOS Y PREGUNTAS

No se formularon

Y sin más asuntos a tratar, el presidente de la Comisión da por finalizada la sesión de la Comisión Informativa a las nueve horas y veinticinco minutos del día y lugar arriba referido.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO